

Expediente: **752/22**

Carátula: **VAZQUEZ MARCELINO C/ ROMANO FEDERICO HERNAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **28/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20228779920 - VAZQUEZ, MARCELINO-ACTOR

20341591342 - ROMANO, FEDERICO HERNÁN-DEMANDADO

90000000000 - SANCHEZ, GILDA VANESA-DEMANDADO

20202186344 - VALDEZ, SILVINA ROXANA-CO DEMANDADO

20202186344 - SOLORZANO, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO

20228779920 - PALACIO, ANGEL MIGUEL-POR DERECHO PROPIO

20341591342 - CORTINA, SEBASTIÁN RAMIRO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 752/22



H10603908827

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

JUICIO: VAZQUEZ MARCELINO c/ ROMANO FEDERICO HERNAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N° 752/22.

PROVEIDO CORRESPONDIENTE AL ESCRITO DIGITAL INTERPONGO RECURSO - POR: PALACIO, ANGEL MIGUEL - 23/04/2026 12:21.

San Miguel de Tucumán, 27 de abril de 2026.

1) Atento constancias de autos la revocatoria interpuesta por el letrado apoderado de la parte actora no puede prosperar. Ello así, por cuanto mediante providencia de fecha 05/08/2025 en su punto 2, se tiene por incontestada la demanda por la codemandada Sanchez Gilda Vanesa, por lo que conforme lo dispuesto por el Art. 267 procesal, la misma quedó en condición de rebelde, cabe recordar que según lo dispone la citada norma, la rebeldía tiene lugar por el solo ministerio de la ley, cuando la citada legalmente no comparece. Por otra parte el art. 268 del CPCC dispone que todas las resoluciones que se dicten se tendrán por notificadas por el solo ministerio de la ley, siendo las únicas excepciones la Primera Audiencia y la sentencia definitiva que deben notificarse en el domicilio real.

En el caso de marras, la notificación cumplida mediante cédula librada en fecha 07/04/2026 lo fué a los fines de poner en conocimiento a la demandada rebelde de la primera audiencia, en cumplimiento con lo dispuesto por el art. 268 del CPCC, sin perjuicio que la providencia notificada mediante dicha cédula, incluya además en uno de sus puntos lo referente al plazo para ofrecer pruebas.

A mayor abundamiento, cabe recordar que el decreto de fecha 05/03/2026 fué notificado a todas las partes digitalmente, y quedó notificado por imperio de la ley a la codemandada rebelde en fecha 06/03/2026, comenzando a correr el plazo común el 09/03/2026. Dicho decreto no fué objeto de cuestionamiento alguno por parte de la actora, ni por los demandados apersonados en autos, quienes ofrecieron prueba, haciéndolo la actora el 26/03/2026 y formándose cuatro cuadernos de prueba a tal efecto. Atento a ello, y teniendo presente el principio de buena fe procesal, mal podría alegar la actora un pretensa confusión respecto al plazo para ofrecer pruebas, o una extensión del mismo desde el día 09 de marzo hasta el 20 abril (fecha en que presenta los nuevos ofrecimientos).

En virtud de lo expuesto, encontrándose ajustada a derecho la providencia de fecha 22/04/2026, a la revocatoria interpuesta no ha lugar.

2) Concédase el recurso de apelación deducido en subsidio, elévense los presentes autos por intermedio de Mesa de Entradas a la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala que por turno corresponda. Sirva el presente de atenta nota de remisión. **NMCC. 752/22**

Actuación firmada en fecha 27/04/2026

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.